

2765

Res  
367

Res 367(4)  
+ 142167  
R 376274  
C 1194968

Res 367(5)  
+ 139650  
R 376275  
C 1194969

Res 367(6)  
R 376344  
T 142170  
C 1194971

Res 367(3)  
+ 142164  
R 376271  
C 1194960

Res 367(2)  
+ 142161  
R 376270  
C 1194958

Res 367(1)  
+ 142160  
R 375638  
C 1194957



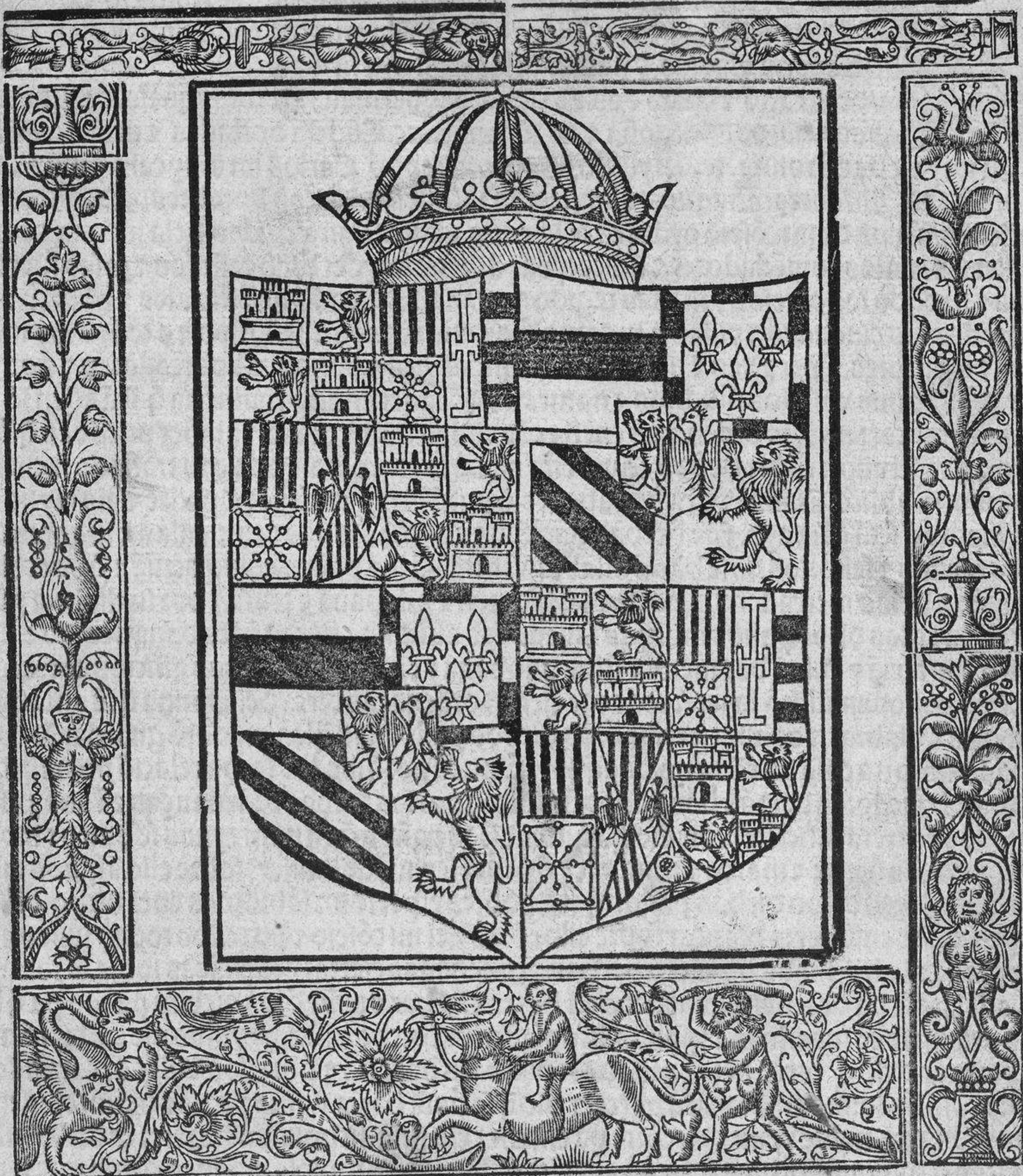








# Ordenanças delos paños.



Ordenanças sobre el obraxe de los paños. Lanas: Bonetes: z Sombrios. Mue uamente hechas. De como se há de hazer: y teñir: y vender: assí los paños estrangeros como los que en estos reynos se fizieren.

# Reina Juana por la gracia de dios reyna de Castilla



stillia de Leon/de Granada/de Toledo/de Galiza/d Sevilla /d Cordova/  
de Murcia/d Jaé/delos Algarbes/de Algecira/de Gibraltar/y d las Yslas  
de Canaria y/delas Yndias: Yslas y Tierra firma del mar Oceano/Prince  
sa/de Aragó /d las dos Cecilias/de Jerusalé/Archiduquesa/de Austria/  
Huquesa/de Borgoña /d Brabant/et. C. E. desa de flades /d tirol. et. C. Seño  
ra/de Eizcaya /d Molina. et. C. Al yllustrissimo príncipe dó Carlos mi muy caro /d muy ama  
do hijo /d Allos Infantes/Huques/Condes/Marqueses/Ricos hombres/Maestros de  
las ordenes /d alos de mi consejo oydores delas mis audiencias alcaldes dela mi casa /d corte  
y châcillerias /d alos comedidores /d subcomedidores/alcaydes d los castillos /d casas fuertes  
y llanas /d a todos los cõcejos justicias regidores cauallos escuderos officiales /d hòbres bue  
nos de todas las ciudades /d villas /d lugares d los mis reynos /d señorios /d a todos los mer  
caderes /d texedores /d perayles /d tintoreros /d tondidores /d boneteros /d arcadores /d a otras  
qlesqer psonas mis vasallos subditos /d naturales de qlqer estado pminècia q seâ aqen lo de  
yuso enesta mi carta: y elas ordenanças enella cõtenidas toca /d atané /d atanier puede en qlqer  
manera /d a cada uno /d qlqer de vos aquie esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado  
de escruano publico. Salud /d gfa bie sabedes q porq al rep mi señor /d padre /d ala reyna mi  
señora madre q scia glia aya. fue hecha relaciõ q en algúas ciudades /d villas /d lugares de  
stos mis reynos /d señorios nose haziã nilabruã niteñia los paños como deviã /d q por culpa  
y negligencia delos mercaderes /d maestros q labravâ /d adobauâ /d teñâ /d por su malicia y ipe  
ricia se fazia enlos dhos paños muchas falsoedades assi enlas tintas q les davan como enlos  
peynes q los texia y enlos batanes en q los adobauâ y en todos los otros officios tocates a  
los dichos paños: madarô fazer /d ordenar ciertas ordenanças cerca dela forma q se auia de te  
ner enl hazer /d labrar /d adobar /d teñir dlos dichos paños: las qles madarô guardar hasta ta  
to q mädassen otra cosa en contrario de aqullo: /d despues porq me fue fecha relaciõ por muchos  
maestros /d hazedores delos dhos paños q aqullo q po: las dichas ordenanças estaua puey  
do /d mädado no era suficiente remedio pa q los dhos paños q en mis reynos se han de labrar  
y fazer fuese dla suerte /d marco /d tinta y ley q deviã ser: mäde llamar sobre ello algúos ma  
estros /d hazedores delos dichos paños q erâ hòbres espertos /d sabidores enel dicho officio  
alos qles mäde enteder: /d platicar sobre ello cõlos del mi consejo /d por ellos todos juntamente  
visto y platicado lo suso dicho fuerõ hechas /d ordenadas ciertas ordenanças sobre la forma q  
de aq adelante se ha de tener y guardar enel hazer /d labrar /d teñir dlos dichos paños pa q las  
viessen juntamente cõ maestros /d psonas q supiesen del dicho officio: y vistas me embiarô a de  
zir su parecer delo q cerca delo enellas cõtenido les parecia /d por ellos vistas /d platicado so  
bre cada cosa dello: me embiarô su parecer dlo q se dñia hazer y visto por los del mi consejo /d  
por las psonas q mäde venir am corte pa enteder elo susodicho: mäde fazer /d ordenar estas  
ordenanças q disponê la forma q de aq adelante hasta tanto q otra cosa mäde en contrario se ha de  
tener enel hazer y labrar /d teñir delos dichos paños y enlas otras cosas enellas cõtenidas su  
tenor delas quales es este que se sigue.

## Ley.i.

**C** Primeramente mädo q todas las psonas q d aqui adelante qserê fazer paños /d cordellates  
y estameñas /d frisas /d otros qualesqer paños de vestir enestos mis reynos: seâ obligados a  
apartar /d hazer apartar las lanas por psonas maestros que dello sepâ /d hagâ sus suertes pa  
ra los dichos paños segun la ley que para cada paño pertenece;

## Ley.ii.

**C** Otrosi ordeno /d mando que de aqui adelante todas las lanas que se ouieren de vender  
enestos mis reynos: assi de peladas como de tijera se vendan lauadas del todo y enxutas o  
por sujas del todo /d no de otra manera.

## Ley.iii.

**C** Otrosi mädo q todas las dichas lanas: assi d peladas como d tijera los q las ouierê de vê

der o los q ouiseren d̄ hazer paños d̄llas seā obligados alas lanar escaldādolas p̄mero cō agua calieie t̄ despues se laue cō agua fr̄ia por manera q las dichas lanas seā biē lauadas y el q r̄e diere la dicha lana t̄ no fuere biē lauada a vista d̄los veedores pa ello diputados: p̄diendo lo la parte q la ouiere cōprado: sea obligado el veedor: dela hazer tornar a lauar a costa del q lavendio t̄ pa q se conozca por experiecia la falta q la lana t̄ouiere: mādo q quādo algūa p̄so na se q̄xare q algūa lana dela q ouiere: cōprado esta mal lauada q los dichos veedores tomē dela tal lana cīco libras q es el q̄nto de vna arroba t̄ la hagā escaldar con agua caliente t̄ lauar y enxugar y todo lo q faltare delas dichas cinco libras tāto q sea de quattro onças arriba lo paue a su dueño el vēdedor dela tal lana: y a los veedores de cada ensay q hizierē le dē vn real d̄ plāta: y si el ensa y saliere justo q el cōprador pague el dicho real a los dichos veedores: t̄mas las costas q hizierē hazer al vēdedor dela tal lana. Pero mando que la lana de peladas no se pueda vender por suzia sino lauada en la forma susodicha sola dicha pena.

Ley.iii.

Otrosi ordeno y mādo q la lana de peladas y añinos no se puedā gastar sino en paños de ziochenes y dēde abaxo: y e cordellates y estameñas dozenos y frisas y no en otra suerte de paños ni cordellates ni estameñas de alli arriba: so pena de seyscientos m̄rs por cada paño q dello se hiziere: la q̄l dicha pena sea repartida en tres partes: la vna tercia pte pa el acusador: y la otra tercia parte pa los veedores t̄ la otra tercia parte para la m̄ camara.

Ley.v.

Otrosi mando que el marco delos peynes de peynar las dichas lanas que se ouieren de hazer sean de vna sesma de vara: y veinte t̄ nueve: o treynta puas encima y quinze debaro: y que sean de hilo delgado segun que le pertenesciere y buenas t̄ legitimas: t̄ que seā ferreteadas con vna señal para ello diputada.

Ley.vi.

Otrosimādo que los peynadores que ouieren de peynar las lanas blancas o p̄etas o tintas las peyen claro y limpio: y sin gorullos: y que en la tal lana no puedan echar mas de media açumbre de agua en cada arroba: y conel a zeyste que es menester: y que el dueño del obrador lo vea hechar: y en las lanas baras que no ouiere menester agua para se peynar que no se la hechen: y que si el peynador o otra persona alguna hechare mas agua d̄la susodicha pague de pena treynta maraudis. La qual dicha pena se reparta en dos partes. La meytad p̄a el acusador: y la otra meytad para los veedores: y si peynare mas o menos que heche el agua al respecto susodicho.

Ley.vii.

Otrosi mando q todas las libras destas ordenanças se entiēdā de diez y seys onças t̄ no de mas ni de menos: y que el que de otra manera pesare cayga en pena de vn real por cada peso: la qual dicha pena se reparta en dos partes como dicho es.

Ley.viii.

Otrosi mando q todos los que ouieren de hazer paños q sean deziochenes y dēde arriba y los cordellates de qualqer suerte q seā: seā obligados a carduçar las lanas por manera que sean biē carduçadas: y q las carduças con q se ouiserē de carduçar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho y media vara en luengo: escassa d̄l grueso de vna pasa de trigo poco mas: o menos 7.xlviii. carreras t̄ deziocho puas en cada carrera de hilo del gado de buytron: y el cuero de cerrada de buey: y q sean buenas a vista delos veedores t̄ que sean ferreteadas en el cuero y en la tabla: conel hierro y señal d̄los veedores para ello disputado t̄ que no se faga de otra manera de aquí adelante.

Ley.ix.

Otrosi mando quelos arcadores arquē bien las lanas que les fueren dadas a arcadrado a cada uno lo que mereisce: segun la qualidad dela tal lana: t̄ que sean arcadas de dos cuerdas: t̄ que ellos ni otras personas algūas no corten las lanas con tiseras ni cuchillos ni con otra cosa alguna: salvo pelando las con las manos las que lo ouiseren menester. E qual

## Ordenanças delos paños.

quier que lo contrario hiziere: pague de pena tanto quanto lleuo por el arca a los veedores: que para ello fueren disputados y tornen a arcar la dicha lana sin se hazer otra paga algúna: y quien lo cortare: o mandare cortar pague de pena cien maravedis por paño y se repartan en tres partes en la manera susodicha: y quien hiziere paños por arcar: pague por cada paño trezientos maravedis de pena. La qual dicha pena se reparta en tres partes: en la forma susodicha: y las dichas lanas que se ouieren de arcar: mando que antes que las arquen sean destintadas y limpias como conuengan.

Ley.x.

Otro si mādo q las cardas de emborrar las dichas lanas y pa emprimar deziochenes y dē de abaxo seā de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho y vna tercia de largo: y que seā de cincuenta y ocho carreras vna mas o otra menos: y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouā y q sea carda mezclada y horadada de filado y q seā buenas a vista delos dichos veedores y ferreteadas segun dicho es.

Ley.xi.

Otro si māndo que las cardas de emprimar veynenos y dende arriba y cordellates sean del marco suso dicho y desesenta y dos carreras y sesenta y cinco puas de hilo delgado y desbanado en cada carrera y el cuero de buen cordouan y que sean cardas mezcladas y horadadas detilado a vista delos veedores y ferreteadas como dicho es.

Ley.xii.

Otro si māndo que para los paños pardillos sezenes y frisas aya cardas de emborrar dī mismo marco: y de cincuenta carreras: vna mas o otra menos: y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouan horadado detilado: y vistas y ferreteadas como dicho es.

Ley.xiii.

Otro si māndo que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar: assi de emborrar: como d' emprimar: y que carden claro y sin gorullo y limpio: y hagan obra limpia y buena y si los dueños delas tales obras se queraren que la obra no esté buena: sean vistas las tales labores por los veedores para ello disputados: y si hallare no estar bien cardadas las dichas lanas las tornen a fazer cardar otra vez a los dichos cardadores sin les pagar cosa alguna: mas delo que primeramente esta y qualado: y mas que pague de pena dos maravedis por la libra de diez y seys onças para los dichos veedores: y que las lanas para los dichos paños deziochenes: y dende arriba sean mudadas dos vezes cardando primera mente toda la lana que ouiere de lleuar el dicho paño deziocheno y dende arriba de emborrar: y despues las desmenuzen y bueluan toda junta: y esto hecho la empriman como conuenga: y que antes que esto se haga no lapuedan emprimar. So pena de dozientos maravedis por cada paño. Los quales paguen el dueño dela lana: y sean repartidos en tres pates: segun dicho es.

Ley.xiv.

Otro si māndo que las bernias y yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas que sean cardadas dos veces: y que sean bien cardadas: assi el pie como la trama segun que conuiene a la dicha obra hechandole el azepte que le conuiene.

Ley.xv.

Otro si māndo que las hilanderas delos estambres y tramas sean obligadas a hilar biē y igualmente: assi los dichos estambres como las tramas y las tengā y traygan limpias y si danaren las dichas hilazas que no seā obligados los dueños dellas ales pagar cosa algúna por el hilar: y porque mejor se conozca que vienen limpias y bien hiladas mando que las dichas hilanderas sean obligadas a dar a sus dueños todas las dichas hilazas: assi de trama como de estambre en maderas aspadas y q no las peygen ni alisen sola dicha pena.

Ley.xvi.

Otro si māndo que las dichas hilanderas sean obligadas a recibir las dichas hilazas cō

pesas de hierro  $\tau$  alas tornar assi con el dicho peso que las lleuaron  $\tau$  si alguna cosa faltare  $\delta$  la tal lana por ser corta o menuda que sea descontado delo que faltare  $\tau$  lo de mas lo mande satisfazer a su dueño como bié visto les sea: pero si pareciere ser la lana buena:  $\tau$  por malicia faltare algo se lo manden pagar.

## Ley.xvij.

Otro si mādo que en quanto al hilar delos pies delos paños beruies: las hilanderas  $\tilde{q}$  los hilaren los hilen sin buelta enesta manera  $\tilde{q}$  las que hilarē las dichas lanas pa los pies de los dichos paños que en tanto que hilaren el pie de algun paño berui no pueda hilar trama alguna hasta que lo acaben porque teniendo la mano fecha ala dicha hilaza se haze mucho mejor  $\tau$  mas torcida que tornado tras pie a hilar trama: y por el contrario quādo esta fecha la mano a hilar trama tornado a hilar pie no se haze tan torcida la lana  $\tau$  por manera que los paños a esta causa no se pueden bié tener:  $\tau$  si las dichas hilanderas por causa delo susodicho hizieren algun daño en las dichas hilazas paguen el daño que hiziere al dueño  $\delta$  tal paño y mādo a los dichos veedores que tengan mucho cuidado de ver  $\tau$  visitar las dichas obras para que se hagan conforme alo contenido enestas mis ordenanças.

## Ley.xviii.

Otro si por eustar los furtos que hazen los officiales que labran las dichas lanas: y los texedores  $\tau$  tintoreros  $\tau$  sus moços  $\tau$  moças  $\tau$  otras personas: mando que no se compre ni venda ninguna suerte de lana lauada ni suzia ni estambre: ni en barro ni en hilaza ni en tramas ni de otra suerte alguna de vna arroba abaxo sin licencia delos veedores  $\tau$  quando la tal lana: o hilaza se vendiere o hallare en poder de alguna persona. Mando que los dichos veedores pidan cuenta  $\tau$  razon alas tales personas donde la han auido y ellos sean obligados a gela dar: so pena que el que lo comprare: o vendiere sin licencia delos dichos veedores  $\tau$  no diere la cuenta de donde la ha auido como dicho es que la aya perdidio:  $\tau$  pague de pena trezientos maravedis: los quales sean repartidos en tres partes como  $\delta$  suso se contiene quedando reseruada a saluo contra ellos la pena de mi justicia.

## Ley.xix.

Otro si mando que por quanto muchas personas que hazen paños enestos mis reynos: les sobran algunas vezes tramas: y estambres de muchas suertes: he por bien que destas tales suertes de lanas puedan hazer si quisieren retacōs que no sean medios paños: ni paños enteros: y este tal paño no pueda ser  $\delta$  cuenta de deziocheno  $\tau$  dende abaxo. E quiē lo contrario hiziere pague de pena trezientos maravedis por cada paño que hiziere contra lo que en esta ordenança es contenido:  $\tau$  si hiziere medio paño pague la meytad dela dicha pena: la ql se reparta en tres partes enla forma susodicha.

## Ley.xx.

Otro si mando que ninguna persona no pueda fazer paño ni paños algunos enestos mis reynos  $\tau$  señorios para belartes negros sino fueren veinte quatrenos  $\tau$  dende arriba: y el q hiziere los dichos paños seyendo para negros sino como de suso se contiene que los aya perdidio:  $\tau$  sea la tercia parte para la mi camara:  $\tau$  la otra tercia parte para los veedores:  $\tau$  la otra tercia parte para el acusador:  $\tau$  sino ouiere acusador se reparta entre los dichos veedores  $\tau$  mi camara por meytad.

## Ley.xxj.

Otro si mando que los paños que salieren acanillados a causa de ser mal arcados o por ser de dos lanas: o por otra qualquier causa no se puedan doblar por el lomo: ni los apuntadores: ni otra persona no los puedan apuntar: y se vendan tauellados: y sea entendido las orillas a cada cabo sueltas: y no juntas vna con otra porq del todo sea visto el daño  $\tilde{q}$  el tal paño: o paños tuuierē: y ningūo no resciba agrauio. Y el q lo contrario hiziere pague de pena por cada paño quatrocientos mrs: seyendo el paño deziocheno: y dēde abaxo. E si fuere el paño veyneno  $\tau$  dēde arriba pague quinientos mrs: y el paño sea hecho quatro pedacos:  $\tau$  quintadas las muestras y sello que tuuierer:  $\tau$  sea sellado con vn icillo que diga sin ley: y sea tornado

## Ordenanças delos paños.

a su dueño. La qual dicha pena mando que se reparta en tres partes éla manera susodicha.

Ley.xxiiij.

Otro si mādo q̄ no se puedā descolar los paños de aquí adelāte para vender los por enteros; y el q̄ los descolare lo vēda ala vara y no tenga desapuntado t que no lo venda por paño entero. So pena que el que lo cótrario hiziere pague de pena quattrocientos mīs por cada paño; la ql dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley.xxiiij.

Otro si mādo q̄ d aqui adelāte en las ciudades t villas t lugares dōde hasta agora se soltā t acostūbrauā hazer los paños estambrados que no se puedā hazer ni hagā paños beruios algūos. Pero en las ciudades t villas t lugares donde hasta aqui se han acostūbrado hazer paños beruios. Mando que en quanto mi merced t voluntad fuere: se puedā fazer cō tāto q̄ seā veynedesenes: t dende arriba t no de otra ley. Pero porq̄ en algūas delas dichas ciudades t villas t lugares hasta agora han tenido costumbre de hazer paños beruios de menos cuēta porque puedā yndustriar se las personas que los fazen para los hazer estambrados. Mi merced t voluntad es que en los tales lugares se puedā hazer t hagā paños beruios: veynedesenes t dende abaxo hasta sezenos por termino de dos años primeros siguientes: los quales corran desde el dia que estas mis ordenanças fueren publicadas en mi corte en adelāte: so pena que el paño que de otra manera se hiziere sea hecho quattro partes: y se vēda por paño sin ley. Pero esto no se entienda en los paños que fueren mezclas: porq̄ estos avn que seā veynedesenes t dende abaxo hasta sezenos: permito que se puedā hazer beruios libremēte con tanto que los dichos paños beruios sean mezclas t sean hilados los pies d̄llos sin buelta: so pena de dozientos maraudis por cada paño que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se reparta entre partes en la forma susodicha.

Ley.xxiiij.

Otro si mando que la lana que se ouiere de cardar para los pies delos dichos paños beruios/q̄ quiē quisiere la pueda emprimar de vna vez: sin q̄ por ello caya en pena alguna.

Ley.xxv.

Otro si mando que los peynes en que se ouiere de texer los dichos paños estambrados: t beruios t cordellates y estameñas t frisas: t gurnaldas: t beruios no sean hechos por las cuentas t marcos siguientes que el peyne para texer el paño catorzeno tenga de marco diez quartas: y media ochaua de vara t mill t quatrocientos hilos de cuenta de fino a fino t mas las orillas, y el peyne para texer el paño sezeno tenga de marco diez quartas t vna ochaua y mill t seyscientos hilos de fino a fino t mas las orillas. Y el peyne para el paño deziocheno tēga de marco onze quartas t mill t ochocientos hilos de fino a fino: y mas las orillas, y el peyne para el paño veyneno tenga de marco onze quartas y media ochaua t dos mill hilos de fino a fino y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynedeseno tēga de marco tres varas menos media ochaua t dos mill t dozientos hilos de fino a fino y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynedeseno tenga de marco tres varas t vna ochaua y dos mill t seyscientos hilos de fino a fino: t mas las orillas. Y el peyne para el paño treynteno tenga de marco treze quartas t vna ochaua t tres mill hilos de fino a fino y mas las orillas. Pero mando que si algunas personas quisieren hazer algunos paños mas finos t demas alta cuenta el marco del treynteno no mēguādo ni creciendo enel marco del peyne: saluo espessando los hilos que puedan acrecentar seyscientos hilos t sea treyntaseisen. E assi mismo permito que enel marco d veynedeseno no creciendo ni menguando el marco del peyne: saluo espessando los hilos que puedan acrecentar dozientos hilos y sea el peyne veynedeseno: enel marco del veinyten acrecentando dozientos hilos que sea veynedeseno porque estos paños son ala manera delos paños de ruan.

Ley.xxvi.

Otro si por quanto por estas ordenanças permito q̄ en algunas ciudades t villas t lugā-

res destos mis reynos se puedan hazer paños beruies de cierta cuenta por cierto tiempo: y otros por quanto fuere mi voluntad: mādo que las personas que los fizieren/los texā en los peynes delos marcos siguiétes: qne el paño sezeno berui tenga de marco onze quartas de vara de fino a fino y mas las orillas. Y el paño deziocheno tēga de marco onze quartas y media de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veinteno tēga de marco tres varas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veintedoseno tēga de marco tres varas y uno quarta de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veinte quatreno tēga de marco treze quartas y media ochaua de fino a fino y mas las orillas. Y el veinteseno tēga de marco catorce quartos y media ochaua de fino a fino y mas las orillas.

Ley.xxvij.

**O**tro si mādo q aya peyne pa los cordellates y estameñas q torzeno q tēga de marco vna vara y vna quarta y media: y media ochaua y mil y quattrociētos hilos de fino a fino: y pa los cordellates y estameñas dozenos el mismo marco y mill y doziētos hilos. E mādo q pueda hacer cordellates y estameñas de dos anchos si qsieren q las dichas estameñas y codellates de dos anchos q son las mayores sea hechas en cuēta de peyne veinte q tēno los dozenos d dos anchos y los catorzenos de dos anchos en cuēta de peyne d dos mill y ochociētos hilos.

Ley.xviii.

**O**tro si mādo q los marcos delas frisas sea de dos varas y vna ochaua y de setecientos y treynta hilos y no menos ni mas: y tēga de largo quarēta varas texidas vna mas o otra menos: y de pie lo q ouiere menester: y de trama veinte y seys libras vna mas o otra menos y q sea sin ningūa orilla: so pena q la persona que le echaré las dichas orillas aya perdido las frisas en que las hecharē: y que no las puedan vender por paño en ningūa manera: sola dicha pena: la qual se reparta en tres partes enla manera susodicha.

Ley.xxix.

**O**tro si mando que aya peynes de bernies y guirnaldas: el qual tēga de marco seys quartas y media: y media ochaua: y de cuenta seyscientos y ochenta hilos y no menos los quales tengan de largo enel ordidero cinquenta varas vna mas otra menos y lleuen de pie todo lo que ouieren menester: y lleuen de trama las bernies cinquenta libras vna mas otra menos. E las guirnaldas treynta y quatro libras vna mas otra menos: y el que de menos peso de trama las fizieren pague de pena por cada pieça ciēt marauedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera susodicha.

Ley.xxx.

**O**tra si mādo que los astilleros que fizieren los dichos peynes: sean obligados a hazer su obra bien hecha haziēdo cozer la caña como cōviene. E haziēdo los dichos peynes mezclados enla pua y cō su hilo cozido y sin betū y no de otra manera vista a todo lo susodicho d los veedores delos texedores para ello dispitados poniēdo cada uno enel forçal del tal peyne señal cō un hierro caliēte por manera que sea conocido quiē hizo las dichas astillas: y q sea señaladas cō otro hierro caliēte delos dichos veedores: que antes de fecho lo susodicho no las vēdā: ni ningūo labre cōellos y el que lo cōtrario fiziere pague de pena por cada una astilla ciēt marauedis: losquales sea para los veedores la meytad: y la otra meytad para la mis camara: y si ouiere acasador sea partido por tercios: y si salieren enel hazer delas dichas astillas dela ordē cōtenida enestas mis ordenanças en quanto a hazellas mas anchas ni mas angostas delo que esta mādado o de menos cuēta que la tal astilla sea quebrada por los dichos veedores: y mas que por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis: y por la segunda la pena doblada y por la tercera la misma pena y sea privado del officio: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla manera susodicha.

Ley.xxi.

**O**tro si mando que los texedores q ouieren de texer los dichos paños y estameñas los texan enlos peynes y marcos suso contenidos enlas ordeāncias delos astilleros: y que los texan bien y igualmente de manera que sea tan texidos enla cola como enla mue-

## Ordenanças delos paños.

stra y en medio: vrdiendo los dichos paños todos: assi los texedores como las otras personas de los mis reynos y señores de quarenta varas: midiendo cada vara de vna pulgada: y que saquen del telar por lo menos treynta y ocho varas y media: medidas por el lomo con pulgada: y los cordellates y estameñas tengan alo menos en la vrdiembre treynta y seys varas medidas como dicho es: y que salgan del telar alo menos treynta y quattro varas medidas por el lomo hechando acada suerte de paño los listones de algodon: o lino: o cañamo: o estopa: o lana segū la cuenta del tal paño: assi en los paños tintos en la lana: o pardillos o mezclados como en los otros: de manera que despues de hecho el paño parezca claramente la cuenta y la tinta que no lo pueda encobrir segun la cuenta de cada uno en la manera siguiente que a los paños catorzenos les sean puestas vnas letras por cuenta que digan catorzeno sin liston y que el paño sezeno le sea hechado medio liston hasta la meytad del paño: y por cuenta que diga deziseyseno: y el paño de ziocheno lleue un liston: y por cuenta q diga de ziocheno: y el paño veysteno lleue dos listones: y por cuenta que diga veysteno: y el paño veystedo seno lleue tres listones: y por cuenta que diga veystedoseno: y el paño veystequatreno lleue quattro listones: y por cuenta que diga veystequatreno: y el paño veystesen lleue seys listones: y por cuenta que diga veystesen: y el paño treynteno lleue diez listones: y por cuenta que diga treynteno: y el paño treyntase seno lleue treze listones: y por cuenta que diga treynta seno para que por todas estas cosas sea conocido el paño dela cuenta que es. So pena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez quattrocientos maraudis: y por la segunda la pena doblada. E por la tercera pierda sus bienes: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha: y a los dichos cordellates y estameñas pogan su cuenta en la forma susodicha: so la dicha pena.

Ley. xxxii.

Otro si mando que a qualquier texedor: o otra persona que creciere o menguare la cutia en los peynes y listones: o en el marco o cueta de los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y bernias y guirnaldas: saluo como en estas mis ordenanças esta ordenado: porque es falsoedad en los dichos paños por el mismo echo por la primera vez el texedor que lo fiziere si fuere suyo el paño lo pierda: y si lo fiziere el dueño del paño: o otro por su mandado pierda el paño q assi fiziere: o mādere hazer y se reparta en tres partes en la manera susodicha: y por la segunda vez sea priuado del officio: y pague la dicha pena doblada: y sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley. xxxiii.

Otro si mādo q los cordellates catorzenos q se fizieren en estos mis reynos: pese la tela de ellos alomenos catorze libras de estambre y de trama veinte y seys libras: y si menos entrare en el estambre q toda via le cūpla de trama cōtado dos libras de trama: por vna de estambre.

Ley. xxxiv.

Otro si mādo que el cordellate dozeno pese la tela alo menos doze libras de estambre y de trama veinte y cinco libras: y si algū estambre faltare se cumpla de trama en la manera susodicha: so pena q si menos peso llenare de trama que pague de pena cien mārs el tal texedor: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha.

Ley. xxxv.

Otro si q el que quisiere hazer cordellates: o estameñas dobles q lo pueda hazer llevando la cueta: y el peso de estambre y trama doblado q los otros cordellates y estameñas de suo declarados siguiendo todas las cosas delos officios que le pertenecē lo que esta mādado hazer pa los otros cordellates y estameñas: so pena de dozientos mārs por cada pieça q cōtra lo susodicho se fiziere. La qual dicha pena se reparta en tres ptes en la manera susodicha.

Ley. xxxvi.

Otro si mando que el paño catorzeno pese la tela por lo menos deziseys libras de estambre y treynta y dos de trama: y si algo faltare del dicho estambre que se cumpla de trama contando por cada libra de estambre que faltare dos de trama.

Ley. xxxvii.

**O**troſi quel paño ſezeno pefe la tela de eſtambre deſſocho libras: ⁊ de trama treynta y ſeys libras ⁊ ſi algo faltare del dicho eſtambre que ſe cumpla de trama contando por cada libra de eſtambre dos de trama: y eſto lleue los dichos paños alomenos. y el teſedor ſea obli‐gado delo hechar haziendo ſu poſſibilidađ: ⁊ ſi las vrdiembras de los paños pefaré mas de eſtambre delo que eſta mandado en eſtas mis ordenanças. Mandando que por eſto no ſe pueda resquitar nada dela trama. Saluo que meta toda la trama que en eſtas ordenanças ſe contiene: ſo pena de cien marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſe repartida en tres partes en la manera fuſo dicha.

Ley. xxxviii.

**I**tem que al paño deſiocheno alomenos pefe la tela de eſtambre veinte libras: ⁊ de trama quarenta libras: ⁊ ſi faltare de eſtambre ſe cumpla de trama como dicho es: y que el teſedor ſea obligado a gelo hechar todo haziendo ſu poſſibilidađ: ſo pena de cien mrs por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la manera fuſo dicha.

Ley. xxxix.

**I**tē q̄ el paño veinteno alomenos pefe la tela veinte ⁊ dos libras de eſtambre ⁊ quarēta ⁊ dos de trama: ⁊ ſi faltare eſtambre ſe cumpla de trama en la manera fuſo dicha. Sola dicha pena.

Ley. xxi.

**I**tem que el paño veintedeno alomenos pefe la tela veinte ⁊ quattro libras de eſtambre ⁊ quarenta ⁊ quattro de trama: ⁊ ſi faltare eſtambre ſe cumpla de trama como dicho es: ſo pena de doſientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la manera fuſo dicha.

Ley. xli.

**I**tē q̄ el paño veintequatreno alomenos pefe la tela veinte ⁊ ſeys libras de eſtambre ⁊ quarēta ⁊ ſeys de trama ⁊ ſi faltare eſtambre ſe cumpla de trama como dicho es: ſo pena de doziētos mrs por cada paño. La ql dicha pena ſe reparta en tres partes en la manera fuſo dicha.

Ley. xlji.

**I**tē q̄ el paño veinteseno alomenos pefe la tela veinte ⁊ ocho libras de eſtambre ⁊ cincue‐ta libras de trama ⁊ ſi faltare eſtambre ſe cumpla de trama como dicho es: ſo pena de doziētos mrs por cada paño: la ql dicha pena ſe reparta en tres partes como dicho es.

Ley. xliii.

**I**tē que el paño treynteno ⁊ dende arriba lleue todo el eſtambre ⁊ trama que pudiere lle‐uar ⁊ ſea bien teſido: que porq̄ eſtos tales paños ſon hechos delo mejor dela lana ⁊ de muy buen obraje y eſtos no han menester poner límite de trama porque los acostumbran hazer delgados ⁊ les hechen todo lo que pueden lleuar.

Ley. xliiiij.

**O**troſi mando q̄ el paño ſezeno berui aya de tener ⁊ lleuar de pie veinte ⁊ ocho libras vna mas o otra menos ⁊ de trama a cumplimēto de cincuenta ⁊ ocho libras. y el paño deſioche no berui tenga de pie treynta ⁊ dos libras vna mas o otra menos ⁊ de trama a cumplimēto de ſeſenta ⁊ q̄tro libras: y el paño veinteno berui tenga de pie treynta ⁊ ſeys libras: vna mas o otra menos ⁊ de trama a cumplimiento de ſeſenta ⁊ dos libras. y el paño veinteseno berui lleue de pie treynta ⁊ ocho libras ⁊ de trama a cumplimiento de ſeſenta ⁊ ocholibras. y el paño veintequatreno lleue de pie quarenta libras ⁊ de trama a cumplimiento de ochenta ⁊ quattro libras vna mas o otra menos. y el paño veinteseno lleue de pie quarēta ⁊ quattro libras ⁊ de trama a cumplimēto de ochenta ⁊ ocho libras vna mas o otra menos. y q̄ los paños que fuerē tintos en lana ſegun la ſuerte de cada paño aya de lleuar de peso todo lo que mas llenare de conrreos: por q̄nto lo ſuſo dicho ſe entiende de lana blanca: aſſi alos beruies como alos eſtambradores: ſo la dicha pena: la qual ſe reparta en tres partes como dicho es.

Ley. xlvi.

**O**troſi mando que cada uno de los dichos paños ayan de tener en las muestras ſu cuenta dela ley q̄ es conforme alas dichas ordenanças delos eſtambradores: ⁊ q̄ por letras diga berui.

## Ordenanças delos paños.

en la muestra de cada paño: so pena que el texedor que lo fiziere pague trezientos maravedis por cada paño por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena: y sea suspendido del officio por quatro meses: y si en el dicho tiempo lo vsare: que pague tres mill maravedis de pena: y todo se reparta en tres partes segun dicho es: y el dueño del paño si lo mandare hazer o fiziere pague la misma pena.

Ley.xlv.

Otro si mādo que en todos estos pesos de estābre sobredichos sea entendido que ha de ser el peso de estābre sin las orillas: y que las psonas q pudieren meter mas trama de las dichas cantidades que lo puedā hazer si quisieren sin que por ello caygan en pena alguna.

Ley.xlvj.

Otro si porque acaece algunas veces que es vn paño tan blanco limpio y delgado que no pueden echar en el tanto peso como lo que por estas ordenanças mando que lleuen. Por ende mando que seyendo el tal paño veyntedoseno y dende arriba: avn que los tales paños ayan de pesar tres libras menos en trama y estambre de todo el peso no incurran en pena alguna las personas que fizieren los tales paños con tanto que el tal paño sea bien texido a vista de los veedores delos dichos paños.

Ley.xlvii.

Otro si mando que ninguno delos texedores que texeren los dichos paños y cordellates: y estameñas y frisas y yrlandas y bernias no hagan clara de vna quarta arriba: y el que llegare a vna quarta: pague tres maravedis de pena: y si fuere mas largo pague de pena diez maravedis: y el que fiziere escarauajo de tres duchas arriba de cada ducha dlas de mas pague de pena por cada vna vn maravedi y si fuere doblada que llegare a vna quarta: pague d' pena dos maravedis y por cada pua quebrada o vazia: o mallor que que pague de pena vn maravedi seyendo de vna quarta: y si fuere dende arriba pague de cada quarta dos maravedis y por cada burullon que fiziere en la tela pague vn maravedi las quales dichas penas se entiendan en los paños veyntenes y dende arriba: y de dezochenos y dende abaxo lleuen y puedan llevar la meytad de las dichas penas: las quales sean para los veedores delos dhos paños: y en los cordellates y estameñas y bernias se lleuen las dichas penas y por cada pasapie quattro maravedis.

Ley.xlviii.

Otro si mando que los dichos paños que se texerē en estos mis reynos assi berutes como estābrados que los texedores que los texerē sean obligados de echar en cada paño: y frisa y cordellate y estameñas la señal dela ciudad villa o lugar donde fuere texido: so pena de cien maravedis por cada paño cordellate o estameña o frisa o bernia que texerē sin echar la dha señal: y q ningun texedor sea osado de echar ni hazer señal de otra ciudad villa o lugar: salvo de aquella donde se texere: a vn que el dueño del dicho paño gelo māde: so pena q el tal dueño del dicho paño gelo mande: sopena q si el tal dueño gelo mandare pierda el paño y el texedor que lo fiziere agora gelo mande agoralo haga de su voluntad pague otra tanta pena quanto vale el paño por la primera: y por la segunda que aya la pena de falsario. Assi mesmo que cada texedor ponga su señal acostumbrada en cada paño o cordellate: o estameña: o frisa o bernia o yrlanda porque sea conocido quien lo texe: so pena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la primera vez cien mrs: y por la segunda la pena doblada: las quales dichas penas se repartā en tres partes en la forma susodicha: y por la tercera vez que lo fiziere sea priuado del officio y si echaré la señal de otro texedor q sea priuado del officio como falsario y esto se entienda assi en los retales como en las piezas.

Ley.xlix.

Otro si mādo que los dichos texedores tēgan cuidado de ver las hilazas de cada uno de los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas: y lo que vieren que es de dos suertes de estambre: o trama o muy gordo de hilaza lo uno mas que lo otro tal que no deua passar q no lo texcan sin que priseramente lo muestren a los veedores para que ellos declarafen lo q en la texeda responde. Et vi. ad hoc capitulum. l. 7. in declaracione

llo se deua hazer: y esto mismo se entienda en las hilazas y tramas que fueren tan gordas: o mal hiladas que no se pueda suffrir: y porque el texedor: o texedores por cuya mano passan los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas tenga mayor cuydado. Mando que si se hallare los dichos paños o cordellates o estameñas o frisas dela manera susodicha despues de texidos que al tal paño le sea quitada la muestra y señal del lugar donde es y se venda por paño sin ley: so la dicha pena.

## Ley.I.

Otrosi mādo q̄ texido el dicho paño el dueño del sea obligado de lo sellar de los veedores sello de  
texedor  
veedor  
de ellos de los dichos texedores y sellado le desborre o hagā desborar de nudos y hilos. y esto hecho le entregue al payle pa q̄ le adobe de batā: so pena q̄ el q̄ de otra manera lo diere pague d̄ pena por cada paño veinte m̄s; la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

## Ley.II.

Otrosi mando que los texedores destos mis reynos y señorios puedā texer libremente en los peynes q̄ agora tienē hechos conforme alas ordenanzas q̄ por el rey mi señor y padre. E por la reyna mi señora madre que santa gloria aya: fueron fechas sobre el fazer de los paños por termino de vna año complido primero siguiente: el qual corra desde el dia que estas mis ordenanzas fueren pregonadas en mi corte en adelante: y que passado el dicho tiempono puedan texer en los dichos peynes: saluo en los peynes de suo declarados: y no en otros algunos: so pena que por cada paño que en contrario desto texeren paguen seyscientos maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

## Ley.III.

Otrosi mādo q̄ qlqer perayle o perayles q̄ adobarē los dichos paños hagā enellos la señal de su obrador por donde sean conocidos y sino la pusierē pague cien m̄s de pena por cada paño en que la deixare de poner: y q̄ assi mismo no pōgā otra señal alguna saluo la suya so pena q̄ el q̄ la pusiere pague de pena seyscientos m̄s por cada paño: o cordellate: o estameña o frisa: o retales: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

## Ley.IV.

Otrosi mando que los dichos perayles y cada uno dellos ayan de adobar los dichos paños muy biē teniendo en su officio todas las herramientas q̄ les pertenecē: assi como tener las manos para los paños finos de quarēta pares de palmares: o alomenos treynta y cinco pares en cada mano: y q̄ con esto no puedan cardar sino en vna perchā: y para la ropa basta de zochenos y dēde abaxo lo que le pertenece a vista dlos veedores del dicho officio dla perayleria: so pena de cien maravedis por cada paño que d̄ otra manera se cardare: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como dicho es.

## Ley.V.

Otrosi mando que todos los paños veintedosenos y dēde arriba y cordellates y estameñas catorzenos despues de ser lauados en el batan del azeyte sean despinzados de motas: y cadillos y pajas por psonas que biē lo sepā hazer por manera que los dichos paños y cordellates y estameñas quedē bien limpios: y q̄ las psonas q̄ los despinzarē hagā su señal de filo porque sea conocido en la muestra del paño: y q̄ la psona que lo hiziere mal: sea obligado a lo tornar a despinzar sin le pagar por ello cosa alguna: y despinzado el dicho paño su dueño faga que los veedores de los perayles para ello disputados lo vean antes que se cardē de escrumente: y estando bien limpio le echē el sello de bien despinzado: y que esto hecho el dueño del paño lo de al perayle y no antes: so pena de dozientos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

## Ley.VI.

Otrosi mādo q̄ el officio dlos perayles sea dividido en dos officios de manera q̄ el pilatero tēga cargo solamente de lauar el paño pa despistar y desbruar y ensortir le d̄l cuerpo y codena q̄ ouiere menester segū la fuerce de cada paño y q̄ el tal batanero no pueda fazer ni haga p̄do cō el dueño del tal paño pa le dar rātas yaras y no menos ni el dueño d̄l paño gelo demā

## Ordenanzas delos paños.

de so pena de seysciétos marauedis por cada paño: la qual dicha pena pague el dueño d' tal paño q demádare el dicho pñido: y el batanero q lo fiziere pague doziétos marauedis por cada paño: y la dicha pena sea repartida en tres partes en la manera suso dicha: y esto hecho q'l tal pilatero sea obligado a le entregar al perayle limpio de ruarda y enfortido: y en pñeció pa q le carde de hñz y enues: y si le embiare picado d' batá o vazio pague el paño: y menoscabo a vista delos veedores al dueño del paño: y si le entregare guardoso pague de pena cié mñs por cada paño: y pierda el adobo: y lo torne otra vez adobar asu costa: y el perayle que lo recebiere pa cardar guardoso: y lo comécare a cardar pague de pena cié mñs: lo q'l se regata en tres partes en la forma suso dicha: y el daño del paño a su dueño: y porq mejor se pueda hazer pmito q puedá cardar de escuramente en los batanes cõtato q seã officios distintos y apartados el pilatero del payle q los cardare: poentiéda se q los perayles q quisieren adobar los dichos paños teniendo los officios apartados como enestas ordenanzas se contiene q lo pueda hazer y q el q los qsiere tener juntos que los pueda tener sin que por ello cayga en pena alguna.

Ley.lvi.

Otro si mando que ningñ batanero ni pilatero no sea osado de echar: ni eche a los paños q adobare la greda q ouiere d' echar sino fuere molida y cernida: so pena que si por no echarla dicha greda molida y cernida algñ paño se dañare q el tal perayle o batanero o pilatero pague el daño del tal paño a su dueño y cien marauedis de pena por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

Ley.lvii.

Otro si mando que enestos mis reynos y señories no puedan alter ni aya arte de agua: ni de bestia para en que se carden los dichos paños como agora se faze so pena de seysciétos mñs por cada paño que en la dicha arte se cardare: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha saluo sino fuere con milicëcia y mandado.

Ley.lviii.

Otro si mando q los dichos perayles y cada uno dellos seã obligados a fazer cardar bié los dichos paños y otras qualesquer ropas q les fueren dadas adobar de escuramente por manera q salgå buenos enueses y bié cubiertos segñ la suerte de cada paño o cordellate o frisa: si algñ paño recebiere algñ daño o pñuzio a culpa del dicho perayle q'l tal perayle sea obligado a pagar el daño q ouiere recibido el tal paño o cordellate o frisa o estamena: y mas pague de pena cié mñs a los dichos veedores y q los dichos perayles no puedan cardar de escuramente pañalgñ ni cordellate ni frisa sin q este bié limpio: sopena de cien mñs a cada uno q lo contrario hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma suso dicha.

Ley.lx.

Otro si mando q todos los dichos paños al tiépo q se ouiere de cardar de suerte no se puedan cardar sino mosados del todo y q para ello les dé en seco vn trayte o dos o mas: y despues los mojen y les dé los traytes de mortex q ouiere menester en mojado: y el q lo contrario hiziere pague de pena por cada paño doziétos mñs: y por la segñda la pena doblada: y por la tercera sea suspedido del officio por vn año: y q si en este tiépo usare del pague cinco mill mñs de pena: los quales se repartan en tres ptes en la forma suso dicha.

Ley.lx.

Otro si mando q los dueños delos paños sean obligados a dar todas las melezinas de goma y de rabó q la suerte de cada paño ouiere menester a los perayles q ouiere cargo de adobar los dichos paños: la qual dicha goma y rabó seã obligados a gela sacar por manera q el paño y cordellate o estamena o frisa salga limpio y no reciba pñuzio y carden los dichos paños con palmares de cardo y no cõ carda de hierro y q carden a braços: y el q cardare cõ carda de hierro los paños de hñz o de enues q por la pñmera vez q sea sabido pague de pena 9c. mñs: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera q sea pñudo del officio y pague la dicha pena: la qual se reparta en tres ptes en la forma suso dicha: y durante la dicha suspensiñ usare del dicho officio pague de pena tres mil mñs por cada vez q lo usare la qual se reparta en la

manera susodicha: po mādo q̄ la dicha goma no se eche saluo en los paños que tuviereñ ne-  
cessidad della z con licēcia delos dichos veedores sola dicha pena.

Ley.lxij.

Otro si mando que los dichos perayles z bataneros adobē y batanē las dichas bernias y  
guirnaldas z las carden de escuramente y ensurtan bien z legitimamente z las alimpien de  
xuarda z rabon como conuenga: so pena de cien mfs por cada paño. La qual dicha pena se  
reparta en tres partes enla forma susodicha.

Ley.lxij.

Otro si por evitar los daños z fraudes q̄ delos tiradores se siguen: mādo q̄ de aqui adelāte  
ningūa psona tenga tirador q̄ tenga barras ni pūtas enla muestra: ni otro artificio alguno q̄  
pueda ensanchar el paño: ni emparejallo: ni dalle mas largo del q̄ ouiere. So pena q̄ el q̄ tu-  
viere el tal tirador o tirare el dicho paño de otra manera algūa o lo vēdiere tirado: o lo tuvie-  
re pierda el tal paño z se reparta en tres partes enla forma susodicha.

Ley.lxij.

Otro si mando que los dichos perayles z cada vno dellos: despues de adobados los di-  
chos paños z cordellates y estameñas z frisas z guirnaldas z bernias d̄l todo seā obligados  
delos fazer ver alos veedores que para ello fuerē diputados pa que por ellos vistos les echē  
el sello de bien adobados: so pena de doz̄tos marauedis por cada paño: la qual dicha pena  
se reparta en tres ptes enla forma susodicha.

Ley.lxij.

Otro si mando que los tintoreros tiñan bien los paños cada vno d̄la color que le fuere pe-  
dido sin hazer falsoedad algūa: es a saber que no tinga con añir enlas tintas ni cō molada: ni  
cumaque ni ferrete: ni agalla de monte enel bullon: ni loriguillo: ni torusco: ni aulaga sino  
enlas cosas y enlos paños que enestas mis ordenanças sera mandado gastar. El ferrete y el  
cumaque: z agalla de monte: so pena de pder el paño q̄ conestas cosas o alguna dellas de su  
so prohibidas fuere teñido: por la primera vez: z por la segunda la pena doblada: z por la ter-  
cera la misma pena z que sea priuado el tintorero del officio: la qual dicha pena se reparta en  
tres partes como dicho es: z de mas d̄sto que el tal tintorero sea obligado de pagar el tal pa-  
ño: o paños al dueño cuyos fueren.

Ley.lxy.

Otro si mādo q̄ los dichos tintoreros z cada vno dellos seā obligados a deixar alos paños  
que fuerē tintos en paño de qualquier color q̄ seā dos troques blācos del tamaño cada vno  
dellos de vna dobla alomenos entercios de todos los paños y enla muestra dellos y enlos  
cordellates y estameñas q̄ tiñieren para q̄ seā conocidos q̄ son tintos en paño: so pena d̄ mill  
marauedis por cada paño o cordellate o estameña q̄ tiñeren sin deixar los dichos troques en  
la manera susodicha: la qual dicha pena se repart a en tres ptes como dicho es.

Ley.lxvi.

Otro si mando que sean hechas muestras generales para todo el reyno del azul q̄ cada pa-  
ño z cordellate y estameña z retaceria ha de lleuar segun dela suerte z cuēta de cada paño: z  
la color que le conuēga segun que por las dichas muestras sera mādado: las quales dichas  
muestras mando que los patrones dellas seā puestos enel arca del consejo z regimiento de  
cada ciudad o villa o lugar donde se tiñeren paños: z otro tal mando q̄ tengā los veedores q̄  
fuerē diputados para el dicho officio: z que las dichas muestras sean sacadas delos dichos  
patrones quādo los dichos veedores vieran que es menester delas reuocar conforme alos  
dichos patrones por manera que esten siempre conformes alos dichos patrones; y esto q̄ lo  
hagan alo menos de quattro en quattro meses.

Ley.lxvij.

Otro si q̄ el paño catorzeno z sezeno pa prieto aya de lleuar z lleue d̄ cardeno vn celestre: z  
sea sellado conel sello del azul enestas ordenanças contenido z demudado cō media arroba  
de ruina z cō agalla fina si se pudiere auer: z si no q̄ sea agalla d̄ monte z rasura la q̄ fuere me-

## Ordenanças de los paños.

nester: y este tal paño pueda leuar dos açubres de tinta de ferrete y hasta dos libras de çuma q: y no mas: so pena de trezietos mfs al tintorero q: echare mas cantidad del dicho çuma q: la qual dicha pena mādo q: se reparta en tres partes en la forma susodicha,

Ley.lxviii.

Otro si mādo que el paño deziocheno que fuere para p̄ieto lleue de azul vn celestre y medio y sea sellado por los veedores pa ello diputados y despues sea enrebad o cō alumbre y rasura y demudado cō su ruua la q: ouiere menester y agalla fina y un açubre de tinta de ferrete.

Ley.lxix.

Otro si mādo q: el paño veynteno q: fuere pa p̄eto y los cordellates y estameñas lleue de azul dos celestres y sea sellados del azul por los dichos veedores y despues sea enrebad o cō alumbre y rasura y demudados cō su ruua la q: ouiere menester y agalla fina y no cō otra cosa.

Ley.lxx.

Otro si mādo q: las psonas q: quisierē fazer paños veyntedosenos tintos en paños pa p̄etos que lo puedā hazer cō tāto que lleue de azul dos celestres cōforme ala muestra q: pa ello sera diputado: y este tal paño sea sellado dí dicho azul por los veedores q: pa ello fuerē diputados y despues sea enrebad o cō alumbre y rasura y demudado cō su ruua y agalla fina si sela quisierē echar: po si algūo o algūas psonas quisierē tener en lana los dichos paños veyntedosenos y dēde abaxo q: lo puedā hazer dādo les en lana la cantidad de azul q: quisierē: y por bien tuuie rēcō tāto que despues en paño le den de azul acumplimēto delos dichos dos celestres segū que por estas ordenanças esta mandado: cō tāto q: quede vn troque en cada paño que por el se muestre la cantidad del azul que lleva en lana: y otro troque del azul cōplido de dos celestres q: segun estas mis ordenanças hā de llevar en paño: so pena de mill marauedis por cada paño repartidos en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxi.

Otro si mando que las personas que quisierē fazer paños veyntequatrenos para negros q: no sean belartes que estos tales paños lleuen de azul en lana vn celestre/conforme ala muestra que para ello sera dada y sea sellado por los veedores quando postrimeramente venga acabado del batan cotejādo lo con la muestra que para ello sera dada: y esto hecho le sellen con vn sello que diga en el por letras vn celestre en lana y despues en paño los cumplan a dos celestres conforme ala muestra de dos celestres que para ello fuere diputada: y sean sellados del dicho azul: y despues sean enrebados cō alumbre y rasura y demudado cō toda la ruua q: ouiere menester y agalla fina si gela quisieren echar: y q: de otra manera no pueda tener paños veyntequatrenos para negros: so pena que sean perdidos: y se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxii.

Otro si porque algunas personas por defruadar lo contenido en la ordenança antes desta podrian hazer algunos paños veyntequatrenos tintos en paño herrando los y sellandolos o señalando los por veyntedosenos como por experiencia ha parecido: y por que esto seria de fraudar alo contenido en la dicha ordenanca. Mando que de aqui adelante ninguno sea o falso de señalar nierrar: ni señalar paño algūo que sea veyntequatreto para p̄ieto por paño veyntedoseno y dende abaxo: salvo por veyntequatreto en lana como dho es. sopena de pder el tal paño: o paños el dueño q: lo mādare fazer o fiziere y el tintorero q: lo tiñiere o demudare pa p̄eto pague el valor dí tal paño. La q: dha pena se reparta en tres ptes como dho es.

Ley.lxxiii.

Otro si mando que los paños belartes que ouieren de ser para p̄ieto: sean tintos en lana dando a cada uno dellos cinco celestres en lana o mas si fuere menester por manera q: quando salieren acabados del batan quedan conformes en el azul ala muestra que para los belartes sera diputada: y entonces sean sellados del dicho azul con el sello para ello diputado y sea enrebados con su alumbre y rasura: y demudados ligitimamente con toda la ruua que ouiere menester: so pena de tres mill marauedis por cada paño. Mando que en estos tales

paños ninguno sea osado de hechar lana prieta de monte. So pena que lo pierda: las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxiiij.

Otro si mando que los enrebes para los dichos paños sean hechos con su alumbré y rasura y no con otra cosa y en baño claro limpiamente: so pena de doscientos mrs por cada paño: q de otra manera se enrebare. La ql dha pena se reparta en tres ptes en la forma suso dicha.

Ley.lxxv.

Otro si mando a los dichos tintoreros que en los paños en que ouieren de echar riuia seá obligados de hechar de vna vez toda la riuia que ouieren menester y que no la echen en dos veces: so pena de quinientos maravedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxvi.

Otro si mando que los paños veintedosenos: y dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres: so pena de doscientos maravedis por cada vez que mas hechare: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.lxxvij.

Otro si mando que no puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños y un pedaço fista medio paño quando mas. So pena que el tintorero que mas metiere en laa dichas tinas pague doscientos maravedis por la primera vez: y por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera la misma pena: la qual se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxviii.

Otro si mando que los paños veintequatrenos: y dende arriba puedan ser tintos en paño para verdescuros y azules y ferretes: llevando de azul los verdescuros dos celestres y siédo sellados delos dichos dos celestres con el sello para ello diputado: y que despues sean demudados como conusene. Y el que quisiere hazer los dichos paños verdescuros en mas perfeccion tintos en lana que lo puedan hazer con tanto que despues en paño si fueren verdescuros se le cumplan a dos celestres del dicho azul. E sino los quisieren tanto escuros que les puedan dar el azul conforme ala color del verde que quisieren con tanto que sean primero sellados del azul: segun la cantidad que lleuaren con el sello para ello diputado: y sean demudados enrebando los con alumbré y rasura y dādo les vn verdor de gualda y que pueda hechar en el enuerdir cendra: o ceniza si quisiere y que no puedan enuerdir con otro verdor alguno ni ningun paño se pueda hazer verde sin q primero lleue el azul q le conuenga: so pena q el tintorero que de otra manera lo hiziere pierda el dicho paño y lo pague al dueño cuyo fuere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley.lxxix.

Otro si mando que todos los paños veintequatrenos: y dende arriba que fueren para morados y verdes claros: y leonados: y nuanados que sean tintos en lana en la cantidad que a cada uno conuenga: y que de otra manera no se puedan tener: so pena de ser perdidos: y sean repartidos en tres partes como dicho es: y despues seá enrebandos y demudados biē y ligittimamente. E mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes y leonados y morados no les hechen el sello dela tinta hasta que sean demudados: so la dicha pena: la qual se reparta en la forma suso dicha.

Ley.lxxx.

Otro si mando que ningun paño se pueda tener d grana: sino veintequatreno y dende arriba y cordellates: y estamendas catozenos: y que el que lo contrario fiziere pague de pena por cada paño mill maravedis por la primera vez: y por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera vez la misma pena: y que no vse mas del officio por vn año. So pena de diez mill maravedis repartidos en tres partes segnn dicho es: y de mas que al tal paño le sea quitado el sello y la muestra sila toniere: y el paño sea hecho dos pedaços: y se pôga en cada pedaço vn sello que diga sin ley: sea buelto a su dueño y sea vendido por paño sin ley.

Ley.lxxij.

## Odenanças delos paños.

C Otrosi mādo que los paños y cordellates y estameñas que se ouieren de hazer moradas de grana seā teñidos en lana del azul que ouiere menester: z no en otra manera sopena que el tintero que lo fiziere pierda el paño si fuere suyo: z sino pague el valor a su dueño la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley.lxxxij.

C Otrosi mādo q los paños colorados z morados z rosados z los cordellates y estameñas q ouiserē de ser pa las dichas colores seā tintos con grana o cō ruua z no mezclada ruua con grana: so pena q si gastare ruua mezclada con grana en los paños z cordellates o estameñas que pague de pena el tintero que lo fiziere dos mill marauedis por cada paño por la primera vez: z por la segunda vez la pena doblada z por la tercera la misma pena: z sea privado dī officio por vn año: la qual dicha pena sea repartida en tres partes en la manera susodicha z de mas que al tal paño sean quitados el sello: o sellos z la muestra si la touiere: y el paño sea hecho dos pedaços z se ponga en cada pedaço vn sello que diga sin ley: z sea buelto a su dueño: y se venda por paño sin ley.

Ley.lxxxiij.

C Otrosi mando que n̄ingun tintero destos mis reynos z señorios: ni otra persona alguna no sean osados de dar a paño alguno: ni cordellate: ni frisa: ni estameña cō torno: ni a paña: ni con otro artificio en la tina sino aclauilla meneando los paños como es costumbre sopena que el que lo contrario fiziere pague de pena por la p̄mera vez mill marauedis: z por la segunda la pena doblada: y por la tercera la misma pena: y entienda se que pague la dicha pena qualquier que lo fiziere siendo le pedido dentro de vn año que lo fizieren: las quales dichas penas sean repartidas en tres partes como dicho es.

Ley.lxxiiij.

C Otrosi mando que n̄ingun estambre de ninguna ley o condicion que sea despues de hilado en hilaza no pueda recibir tinta ni persona alguna sea osado a gela dar pa paños z cordellates y estameñas: sopena que el que lo fiziere cayga en pena de mill marauedis por la p̄mera vez: z por la segunda tenga la pena doblada: z por la tercera vez la misma pena / z no vse mas el officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.lxxv.

C Otrosi mando que ninguna frisa se pueda hazer prieta: y el que lo contrario fiziere pierda la tal frisa z sea repartida en tres partes como dicho es.

Ley.lxxvi.

C Otrosi mando que en el lauar delos dichos paños z cordellates y estameñas los tintoreros tengan mucho cuidado: assi en el acabar delas tintas nueuas: como quando fuere hecho el calce y el recalte. Porque de otra manera estando con el lexio se pudren z corrompe: z los cortes no salen tales: ni se pueden calar: ni bien demudar para prietos ni para otras colores por no ser bien lauadas z se recibe gran daño. E mando a los veedores que quando houieren de sellar los dichos paños de azul vean si está bien lauados: z sino estuuieren bien lauados hagan que se tornen a lauar bien z limpiamente como conuenga antes que se sellen del azul: z los tintoreros que los ouieren mal lauado: paguen veinte marauedis por cada paño. E los hombres maestros dī tinte otros veinte marauedis: la qual dicha pena se haga tres partes z se reparta en la forma suso dicha.

Ley.lxxvij.

C Otrosi mando que los paños veyntenos: z dende arriba que houieren de ser escarlatines no se puedā teñir sino fuere cō ruua: z q lleue cada paño dos libras de brasil alomenos z q el brasil se pueda cozer cō su maestra de lexio si qquierē: z los cordellates y estameñas al respecto. So pena de doziétos m̄s por cada paño: o cordellate o estameña repartido como dicho es.

Ley.lxxviii.

C Otrosi mando que n̄ingun tinterero ni otra persona alguna: no sea osado de coser a paño alguno de qualquier color: o suerte que sea orilla alguna al tiempo que lo metan en la tina

para dar le el azul: ni despues para le dar mejor muestra porque ningū paño prieto no ha de tener orilla colorada sino fuere belarte: ni de otra color sino la tuuierē de suyo. So pena que el paño que fuere orillado sea perdido y se reparta en tres partes enla forma susodicha.

Ley.lxxxix.

Otro si mādo q los fustanes q se ouiere de hazer en̄stos mis reynos no puedā ser negros sin q p̄merole sea dado vn turq̄sado alomenos de añir o de azul: porq sean p̄fetamente teñidos: y despues de dado el dho turq̄sado átes d̄ ser demudados seā sellados cōforme ala muestra del dho truq̄sado q pa ello sera dada: t seā demudados ligittimamente t no cō lantisco so pena ql tintorero q de otra manera los tiñere t demudare pague de pena trezietos m̄s por cada pieça la ql dicha pena se reparta en tres partes enla manera q dicha es.

Ley.xc.

Otro si mādo que todos los dichos paños cordellates y estameñas t retales despues de ser demudados p̄stos: o de otra qualquiera color / los dichos tintoreros no los den a sus dueños hasta que sean enxuntos: t vistos por los veedores para ello diputados. Los quales si touieren buenas colores t no estuviieren perfogados ni manchados t seantales q pue dā passar: los sellē cōel sello t señal diputado pa ello: t sino estuviere buenos t se pudieren remediar lo māden remediar y sino tuuierē remedio los penē segū esta mandado por estas mis ordenanças.

Ley.xci.

Otro si māndo que los tintoreros tengan las dichas bernias: t guirnaldas de todas los colores que han de lleuar bien t legitimamente sin hazer falsoedad alguna: assi en lana como en otra manera conforme a estas ordenanças delos paños de suso declarados: so las penas en ellas cōtenidas t que ellos ni otras personas algūas por ellos no sean osados delas teñir de otra manera: so las dichas penas.

Ley.xcij.

Otro si mādo q los tōdidores tundā biē t p̄gualmente los paños t cordellates: y estameñas t retales q les dierē a tōdir: t que sagā obra limpia t buena t que no vntē las tigeras. Saluo cōtocino. So pena q si lo cōtrario fizierē: pagué de pena doziētos m̄s por cada vez q lo fizierē. La ql dicha pena sea repartida en tres partes enla forma susodicha.

Ley.xcijj.

Otro si porque muchos delos dichos tondidores tienen las rebotaderas con dientes grādes: y es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo delo que es necesario. Porende mādo que no tengan rebotaderas con dientes grandes: saluo dientes chicos: t que las tales rebotaderas y las cardas con que han de passar los dichos paños: sean señalados por los dichos veedores cōel hierro para ello diputado. So pena de cien maravedis por cada vez que le fuere hallada la dicha rebotadera: o cardas sin señal: la qual dicha pena sea repartida en tres partes como de suso esta mādado.

Ley.xciji.

Otro si māndo que los dichos tondidores: ni otros por ellos no sean osados de melezinar ningūa delas dichas ropas cō grāsa ni vntos: so pena de doziētos maravedis por la p̄miera vez: t por la segunda la pena doblada: t por la tercera la misma pena t sea priuado d̄ officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes segun que de suso se contiene: t si en el dicho año vſare el dicho officio pague diez mill maravedis de pena: los quales se repartā en tres partes enla forma susodicha.

Ley.xcv.

Otro si porque muchas vezes los tondidores tunden malla ropa que les dan a tōdir en tal manera que quando la dan a su dueño va perdida: t queriendo reclamar dello el dueño dela tal ropa responden que el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo. Porende māndo que ningun tondidor sea osado de hazer cosa alguna de su officio en ningun paño: ni pedaço ni cordellate sin que primero miren si viene poblado d̄ pelo: o dañado a su poder para que si viere q esta dañado no p̄oga mano enello: porq el dueño del tal paño vea lo q enello se deue

hazer. So pena que si lo tñdiere: y despues de todo pareciere el tal daño: que el tñdido: lo pague como si lo fiziera pues que no lo vio: si lo vio no lo dixo cõ tiempo a su dueño.

Ley.xcvj.

**O**tro si mando que ningñ tñdido: pueda descabecer ni traer: ni tñdir: ni despuntar: ni hazer otra lauor algña por los tercios delos paños deixado los de dentro por obrar: saluo que como fuere por las orillas vaya por todo el paño: de manera que vaya y qualmente tñdido y bien obrado: so pena que el tñdido que lo contrario fiziere pague de pena por cada paño doziéros maravedis repartidos en tres partes como dicho es.

Ley.xcvij.

**O**tro si mando q todos los apñtadores destos mis reynos y señorios hagan sus officios bién y perfectamente: y apñten sin pliego falso. So pena de quinientos maravedis por la primera vez: y por la segñda la pena doblada. E por la tercera sea priuado del offico: y si el dueño del paño gela mñdare hazer que pierda el dicho paño: y que no sea osado de melezinar paño al gñu en la muestra del: ni cardarlo cõ carda de hierro: ni cõ cardo para le frisar por el enues. Y esto mismo se entièda a los tñdidores. So pena de mill mrs por la primero vez. E por la segñda vez dos mill mrs. E por la tercera vez la misma pena: y q sea priuado del officio. Las quales dichas penas se repartá en tres partes: en la manera susodicha.

Ley.xcvij.

**O**tro si mando que por que los mocos tengá mayor cuidado de saber los dichos officios que ninguno ni alguno dellos pueda ser ni sea examinado por tiempo de dos años despues que ouiere cumplido hedad de catorze años que se entienda: o ha de aner deziseys años. E mando a los dichos maestres que no resciban obrero alguno que gane dineros como obrero en los dichos officios sin que el tal obrero sea examinado y tenga carta de examen. Pero mando que lo contenido en este capitulo no se entièda en los del tinte ni en cardadores delas cardas y carduças ni en los hazedores delos peynes de peynar las lanas.

Ley.xcix.

**O**tro si mando que todas las personas que ouieren de hazer obraje delos dichos paños en las ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señorios: seá examinados cada uno en su officio: excepto los que hasta agora estuviieren examinados y q el dicho examen se faga por los veedores que fueren diputados para que en los dichos officios y con otros dos oficiales acompañados del tal officio sobre juramento que hagan todos que bien y verdadera mente hará el dicho examen: y a estos tales seyédo abiles para los tales officios los ayan por examinados y les den carta de examen: por la qual mando que solamente llenen vn real de plata: y elescrivan ante quien passare doze maravedis y no mas: y que sin la dicha carta de examen no pueda tener ninguno delos dichos oficiales tienda delos dichos officios y porq mejor se hagan los dichos officios y mas limpiamente: mando que ningñ persona no pueda tener en su casa ni fuera della mas de vn officio delos quatro: que son texedor: perayle tintorero y tñdido. Pero permito que porque la mayor perfection delos paños esta en los cardar ala perchas y en vetalar y despuntar dellos: y si esto no lo fiziesen: o lo viessen hazer sus dueños delos dichos paños ligeramente los oficiales que los ouiesen de cardar ala perchas y vetalar y despuntar los podrián destruir: permito que qualquier persona que tuuiere qualquier delos dichos officios pueda tener si quisieré conel vn officio que assi tuniere la perchas: para cardar los dichos paños y tablero para vetalar y despuntar con tanto que quedó se ayá de afinar los dichos paños se ayan de llevar a los tñdidores para que los tundan bien a vista delos dichos veedores: y mando que la tal persona que ouiere de tener la dicha perchas: y el tablero para vetalar y despuntar tégñ personas examinadas para ello como eñstas mis ordenanzas se contiene: so pena que el que de otra manera tuuiere los dichos officios en su casa: o fuera della: que por la primera vez pierda las herramientas dellos y mas que pague dos mill maravedis de pena: y por la segunda la pena doblada: y sea suspendido del officio hasta que lo aprenda y si loysare durante la dicha suspension pague la misma pena por cada

vez que lo fiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es,

Ley.c.

Otro si mando que todos los bonetes y gorras que se fizieren en estos mis reynos sean de buena lana y no sean de lana de peladas: salvo de tisera: haciendo la haz y el enues todo de vna lana y dando de azul en lana a cada uno de los que fueren prietos vn celestre: y despues de aparejados les den a cumplimiento de dos celestres alomenos y les haga sus troques en rebado los co alumbrer y rasura y los demude con su ruuta y agalla fina o grana que lo quisiere fazer: y los morados y leonados y verdes y azules todos sean tintos en lana: y pa otras colores que no ayan menester azul se pueda tener sobre el blanco legitimamente: so pena de treynta maravedis por cada bonete o gorra que de otra manera se fiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha: y quien quisiere hacer los dichos bonetes y gorras en mas perfección tintos en lana: permito que lo pueda hacer: y así mismo q pueda hacer bonetes senzillos de lana de peladas sin que por ello caygan en pena alguna con tanto q los unos ni los otros no los puedan mezclar so la dicha pena.

Ley.c.i.

Otro si mando q todos los bonetes y gorras q se traxeren de fuera destos mis reynos pase veder en ellos ayá de ser y sea dela manera y forma q por estas mis ordenanças mando q sea los bonetes q se han de hacer en estos mis reynos: sola pena en estas mis ordenanças contenidas.

Ley.c.ii.

Otro si mando que los sombrereros hagan muy bien y limpiamente sus officios: y que no engrassen ni melezinen ningun sombrero ni le echen condiz: ni borra: ni cisco: ni cal. Salvo que los hagan dela lana y color que les conuenga limpiamente: so pena que si lo contrario fizieren pierdan los dichos sombrereros: los quales mando que se repartan en tres partes como en estas ordenanças se contienen: y que el que lo fiziere la segunda vez sea privado de su officio y no lo pueda usar sin mi licencia: so pena de diez mill maravedis. Los quales se repartirán en tres partes como dicha es.

Ley.c.iii.

Otro si mando que todos los retacós lleven la dicha orden delos paños so las penas en las dichas ordenanças contenidas al respecto de las varas que tuviere: excepto que no sea obligados a los sellar co sello de plomo: salvo que los hieren co vn bierro que haga señal conocida: para que parezca como fueren vistas: assi del texedor como del perayle: y del tintorero y los mandá por los lomos todos. E por herrar los dichos retacós lleven los dichos veedores al respecto delo que han de llenar por el sellar delos dichos paños enteros.

Ley.c.iiii.

Otro si mando que ninguno delos officiales perayles: o bataneros: o tintoreros: o tódidores: sella <sup>sell</sup> <sub>item. f. 40</sub> <sub>mm. 52.</sub>  
y apuntadores no pueda usar de sus officios en estas sobredichas labores/ sin q los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas estén sellados dlos sellos de cada officio que han de tener enesta manera: que el perayle: o batanero no batane sin el sello del texedor y el tintorero sin el sello del perayle y el tódidor sin el sello del tintorero: si fuere paño q se ouiere de tener. Pero que el tódidor le pueda passar y enxugar: aun que no este sellado del tintorero co tanto q no lo pueda tódir sin que primeramente sea sellado del tintorero: so pena de cien maravedis por cada paño. La qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley.cv.

Otro si mando q si algúos obreros dlos q obraren qlqer dlos dichos officios dañare alguna obra dlas q son a su cargo de hacer q sea obligados de pagar el daño q fizieren en las dhas obras a sus amos: y sus amos a los dueños delas tales obras q lo dañen sus obreros: o no.

Ley.cvi.

Otro si mando que los dichos veedores puedan ver y examinar todos los paños: y cordellates y estameñas y frisas y retacós y todas las otras cosas en estas ordenanças contenidas por doquier q lo quisieren ver y examinar y en qualquier parte que lo quisieren ver sin que enello

## Ordenanças de los paños.

le sea puesto embargo ni impedimento alguno: so pena de seyscientos mrs por cada vez q contra ello fueré. La ql dicha pena se reparte en tres partes: en la manera susodicha.

Ley.cvij.

Otrosi mando que ninguno: ni algua persona delos dichos officios de suo declaradas no seá osados d tractar mal alos dichos veedores que assi fueren nombrados de palabra: ni de otra manera: so las penas contenidas en las leyes de mis reynos que cerca desto disponē: las quales mādo alas mis justicias que cō mucha diligencia las executen.

Ley.cviii.

Otrosi mādo que todos los officiales d̄stas ordenanças en cada vn año se ayunte cada officio sobresi: t diputē dos psonas de cada uno delos dichos officios d̄los mas abiles: t sufficiētes: t abonados q entrelios ouiere: t assi elegidos los p̄sentē ante la justicia: t regidores dela ciudad o villa o lugar dōde fueré. Alos q̄les mādo q̄ antes q̄ los cōfirmen tome: t rescibā de illos juramēto en forma por ante el escriuano del cōcejo pa q̄ bien: t sielmēte verā: t determina ran las lauores de sus officios como veedores diputados para ello: t qualquiera cosa que fa llaren d̄los dichos sus officios que estuiere buena segun q̄ por estas mis ordenanças esta mandado la passaran: t ferrará: t sellaran con los hierros: t sellos: t señales en estas mis ordenanças contenidas: t si alguna delas dichas cosas que assi vieren fueren tales que se pudieren hemendar: las mandaran remediar. E sino se pudieren hemendar: penaran alas psonas que lo hizieren segun que por estas mis ordenanças esta declarado: t que no hará lo contrario: solas penas e nellas contenidas t mando que el dicho escriuano del consejo tenga vn libro en que assiente cada año quien son veedores de cada officio.

Ley.cix.

Otrosi mando que los dichos veedores puedan ver t deteminar y executar las penas contenidas en estas mis ordenanças hasta en quātia de mill maravedis t dende ayuso: t hazer sobre ello lo que fuere justicia conforme alo que en estas mis ordenanças se contiene. E si al guna: o algunas personas se agruiaren delo que por los dichos veedores fuere mandado o determinado hasta en la dicha quātia: t dende ayuso: t quisieren apelar d̄lo mando que la tal apelaciō sea para ante el corregidor: o gouernador: o alcade mayor: dela ciudad o villa o lugar: o partido dōde lo suo dicho acaeciere. El qual para determinar lo suo dicho tome hombres sabidores de aquellos officios los que el viere que conuençā: t que alo menos seā tantos como los que ouieren dado la primera sentencia: t que sobre juramento que primera mente ante el faga sin pleito ni figura de juicio se informe delo que se deue fazer sobre el tal debate. E visto su parecer determine enello lo que hallare por justicia: t d̄lo q̄ por el dicho corregidor o assistēte: t justicias fuere determinado segendo hasta la dicha quātia d̄los dichos mill maravedis t dende ayuso mando que aquello se esecute sin embargo dela qualquier apelacion que dello se interponga: agora sea la dicha sentencia confirmatoria: o reuocatoria pero si la pena fuere de mayor cantidad delos dichos mill maravedis: o sobre algun paño falso que deua ser perdido: en tal caso mando que las dichas mis justicias conozcan d̄las tales causas y hagan sobre ello lo que hallaren por justicia: conforme alo en estas mis ordenanças contenido. E si alguna: o algunas personas se sintieren agruiadas delo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere determinado. La tal apelacion vaya ante quiē: t como las leyes de mis reynos lo disponen: t mando que los dichos veedores puedan denunciar lo susodicho t llevar su parte delas penas que fueren condenadas por las dichas mis justicias segun: t como en estas mis ordenanças se contiene. Yo qual mando que assi se guarde: t cum plas sin embargo delas leyes de mis reynos que en contrario desto dispongan: las quales yo derogado quedando en su fuerça t vigor para en las otras cosas.

Ley.cx.

Otrosi mando que en las ciudades t villas t lugares donde ouiere fazimiento t obrajē delos dichos paños cada concejo haga los sellos que fuerē menester para sellar los paños en estas mis ordenanças contenido en esta manera: que para los texedores fagan vn sello pe

queño que tenga dela vna parte vna lançadera: t dela otra parte el nōbre dela ciudad / o villa o lugar dōde se texeren. E para los perayles otro sello mediano que tenga dela vna parte vn palmar: t dela otra parte el nōbre dela ciudad villa : o lugar dōde se adobare el dicho paño y puesto por suma el año en que se adobo: t para los tintoreros hagan otro sello para los paños prietos: enel ql dela vna parte diga por letras pa prieto: t dela otra parte el nōbre dela ciudad villa o lugar donde se tiñeren: t puesto por suma el año en que se tiñeren: y este sello se ha de echar enlos paños que fueren para prietos despues q seran acabados del azul q han de lleuar: t no sea de echar en otro paño alguno. E assi mesmo hagā otro sello para cada uno delos dichos tintoreros: enel ql diga por letras dela vna parte el nōbre de cada tintorero t dela otra parte el nōbre dela ciudad : o villa o lugar donde se tiñere: t puesto por su ma el año en q se tiñere: y este sello se eche assi élos paños de colores como en todos los otros paños despues q fueren demudados. E mando que los veedores delos dhos paños lleue de derechos por cada uno delos dichos sellos que hecharen enlos dhos paños dos mrs: t una blanca del plomo: t no mas so pena de pagar cōlas setenas todo lo q mas lleuaren. La qual dicha pena se reparta en tres ptes. La vna tercia parte pa mi camara: t la otra tercia pte pa el acusador q lo acusare t la otra tercia pte pa el juez q lo sentenciare.

## Ley.cxi.

Otro si mādo alos dhos veedores q sellē los dichos paños cōlos dichos sellos de suso declarados t no cō otros algūos t q luego como fueren llamados por los dueños y officiales de los paños los vea y examiné t los señale t sellē cōforme alo enestas mis ordenaças cōtenido solas penas enellas contenidas.

## Ley.cxii.

Otro si mando alos veedores q fueren puestos o disputados para los paños q los mercaderes delos mis reynos t señorios han de vender ala vara que luego como fueren llamados vayan a ver y examinar los dichos paños y q los vean y examinen dela cuenta t tinta y ley y troques que touieren t si alguno delos dichos paños fuere berui t no touiere señalado por letras como es berui pongan enla muestra del vnas letras de cortado que digan enellas berui y si fueren falsos de colores o orillados: cosidas las orillas o negros con orillas coloradas no siendo dela cuenta y ley que por estas mis ordenaças esta mandado que sean que los peñen conformes a estas mis ordenaças: t si fueren rauardosos t melezinados o barrados o māchados o vazios de batā o sin ley tales que no se deuen pronunciar por falsos les quiten las muestras y sellos t los hagan quatro pedaços t sea sellado en cada pedaço con vn sello que diga sin ley y sea tornado a su dueño: t lo vendan tauellado que es las orillas sueltas acada cabo t no juntas vna con otra porque del todo sea visto el daño q tal paño o paños touieren t ninguno no resciba agravio: y el que de otra manera lo vendiere pague de pena siendo el paño deziocheno t dende abaxo q tricentos maravedis por cada paño t si fuere veinteno y dende arriba pague de pena por cada paño quinientos maravedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha.

## Ley.cxiii.

Otro si mando que ningun mercader ni las otras personas que ouieren de vender los dichos paños t cordellates y estameñas t frisas t fustanes ala vara: o no los puedan vēder ni vendan por vara ni corten dellos ropa para las vender hechas ni los empiecen sin q primeramente los tales paños t cordellates o estameñas o frisas o fustanes sean vistos y sellados por el veedor o veedores para ello disputados enla ciudad o villa o lugar donde se venderen porq se vean si tiene alguna falta o falsedad para q se castiguen conforme alo enestas mis ordenaças contenido y el q lo contrario fiziere pierda el tal paño o paños q de otra manera le fuere fallado en su casa o tienda empeçado q se reparta en tres partes enla forma suso dicha. t mando q por ver y examinar y señalar cada paño d̄stos lleue de derecho los dichos veedores dos maravedis t no mas pero esto no se entienda enlo que toca alos pedaços de paño q algunas vezes se bueluen alos dichos mercaderes q los han vendido ala vara tenié

Serie 4. p.  
47. de 52  
61. de plurim  
mehr

## Ordenanças delos paños.

do las muestras donde se cortaron y estâdo señaladas en la forma suso dicha y pareciédo por verdad: y delos paños estrangeros lleuen seys marquedis y no mas por cada paño y el vedor que llevare mas derechos delos enestas mis ordenanças contenidos los paguē con las setenas y se repartan en tres partes: la vna para el que lo acusare: y la otra para el juez que lo sentenciare: y la otra para mi camara: y mas que sea pruado del officio: y no pueda ni sea ele gido por veedor de alli adelante de ninguno delos dichos officios.

Ley.cxiii.

**C**Otro si mando que nígun mercader ni otra persona que ouiere de vender qualesquier paños: assi delos hechos enestos mis reynos como fuera dellos que no los puedan vender: ni vendan ala vara: ni corten dellos ropa para las vender hechas sin que primero sean tondidos y mojados a todo mojar: y sean obligados a dezir alas personas que vinierē a comprar los dichos paños a sus casas o tiendas la cuenta de cada paño: si son tintos en lana: o en paño y que las midan por la cola: y assi lo vayan midiendo hasta la muestra: por manera que lo postrero que se venda sea la muestra d' cada paño porque se conozca la cuenta y la tinta que tuviere: y para lo medir lo tiendan sobre vna tabla sin tapete: ni alhombra ni paño: ponien do la vara encima del paño vn palmo debaxo del lomo: poco mas o menos: y señalando lo con vn rabon: o con otra cosa semejante: y que de otra manera no los puedan vender ni vendan: so pena de perder el tal paño cada vez que les fuere hallado: o prouado que lo midieron de otra manera: y se repartan en tres partes en la forma suso dicha.

Ley.cxiv.

**C**Otro si mādo q las cartas y p̄maticas fenciones que estan hechas sobre el tondir: mojar y vender delos dichos paños: se guarden y cumplan como enellas se contienen: excepto en lo q no son o fuerē cōtra lo enestas mis ordenanças de clarado so las penas enellas cōtenidas: las quales se repartan en tres partes como enestas mis ordenanças se contienen.

Ley.cxv.

**C**Otro si mando q los paños estrangeros que se vendierē ala vara enestos mis reynos seā del ale y cuenta y tinta y troques y orillas enestas mis ordenanças contenidas y q contra el tenor y forma dellas no se puedan vender so las penas contenidas enestas dichas mis ordenanças y en las cartas y prematicas destos mis reynos q sobre lo suso dicho disponen.

Ley.cxvi.

**C**Otro si por quanto por estas mis ordenanças mando q los paños estrangeros q se traxeren a vender a estos mis reynos seā cōformes a los paños q por estas mis ordenanças mando ha ser enestos mis reynos: porq los mercaderes q han de traer los dichos paños lo puedā mejor hazer y cumplir por la presente assi para esto como para en que puedā vender los paños estrangeros q hasta agora ouieron traydo y tuviere les doy termino hasta en fin del año pri mero q verna d' mil y quinientos y doze años porq durante el dicho tiempo puedā proueer de manera q los dichos paños estrangeros q assi traxeren del dicho tiempo en adelante seān dela ley y cuenta y tinta y troques enestas mis ordenanças cōtenidas por q del dicho tie po en adelante se hā de essecutar enellos las penas enestas mis ordenanças contenidas: pero permito q puedā traer si quisierē paños mas finos y de mas suertes delo q por estas mis ordenanças esta mandado sin pena alguna: y este mesmo termino les doy para en q assi mesmose puedan vender los paños q hasta agora estouieren hechos enestos mis reynos y passado el dicho tiempo mando q se essecuten enellos las penas enestas mis ordenanças contenidas.

Ley.cxvii.

**C**Otro si mādo q los dichos veedores de qualquier delas dichas ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señuoros seā obligados a ver y examinar los dichos paños y frisas y cordellates y estameñas y fustanes y todas las otras lauores cōformes alo enestas mis ordenanças cōtenido: y si algun paño traxere por letras o por señales en q diga refino: gelas q ten y no consentā ni den lugar q las dichas letras ni señales se pongan enlos dichos paños en manera alguna y si despues de por ellos vistos y examinados y señalados por buenos se

hallare algú paño o cordellates o estameñas o frisas o fustanes o otras lauores falsas en tal caso: mando q los veedores q ouieren sellado o señalado las tales lauores z paños z fustanes por buenas por la primera vez q se fallare la dicha falta pague el dicho paño enl quattro tanto z sean priuados perpetuamente para q no puedan traer el dicho officio de veedores: la ql dicha pena se reparta en tres partes enla forma suso dicha. Si enlos dichos paños se hallare otra falta q no sea falsoedad: mando que en tal caso los dichos veedores pierda sus officios por aquell año z paguen de pena dos mil maravedis: los quales se repartá en tres partes enla forma suso dicha: z que de mas desto pague el daño o daños del tal paño o paños ala persona o personas que los ouieren comprado o hecho z mas las penas: y esto se entienda no auiendo participado los dueños delos dichos paños o las personas que los compra ron enla dicha falsoedad o falta que se hallaren enlos tales paños.

## Ley.cix.

**C**Porq vos mando a todos z a cada uno de vos que veades las dichas ordenanças q de suso van en corporadas z sin embargo de otras cualesquier leyes z ordenanças q cerca delo suso dicho disponen hasta tanto q otra cosa en contrario no mande: las guardedes z cūplades y effecutedes z fagades guardar z cūplir y effecutar en todo z por todo segun q enellas se contiene: y en guardando las y cūpliendo las si alguna o algunas psonas fueren o passaren cōtra lo enellas cōtinido effecuteys enellos y en cada uno de los y en sus bienes las dichas penas enlas dichas ordenanças cōtenidas: z los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por alguna manera so pena dela mi merced z de diez mil maravedis para la mi camara a cada uno q lo contrario fiziere: y de mas mando al hōbre q vos esta mi carta mostrare q vos empleze q parezcays ante mi enla mi corte doquier q yo sea del dia q vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes: sola dicha pena. Sola qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su siglo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla muy noble ciudad de Seuilla a primero dia del mes de Junio. Año del nascimiento de nuestro salvador Jesu christo de mil z quinientos z onze años.

yo el rey.

**C**Yo lope conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la hize escreuir por mandado del Rey su padre. **C**Licenciatus capata. **F**ernandus tellus licenciatus.

**C**Licenciatus murica.

**C**Doctor caruajal.

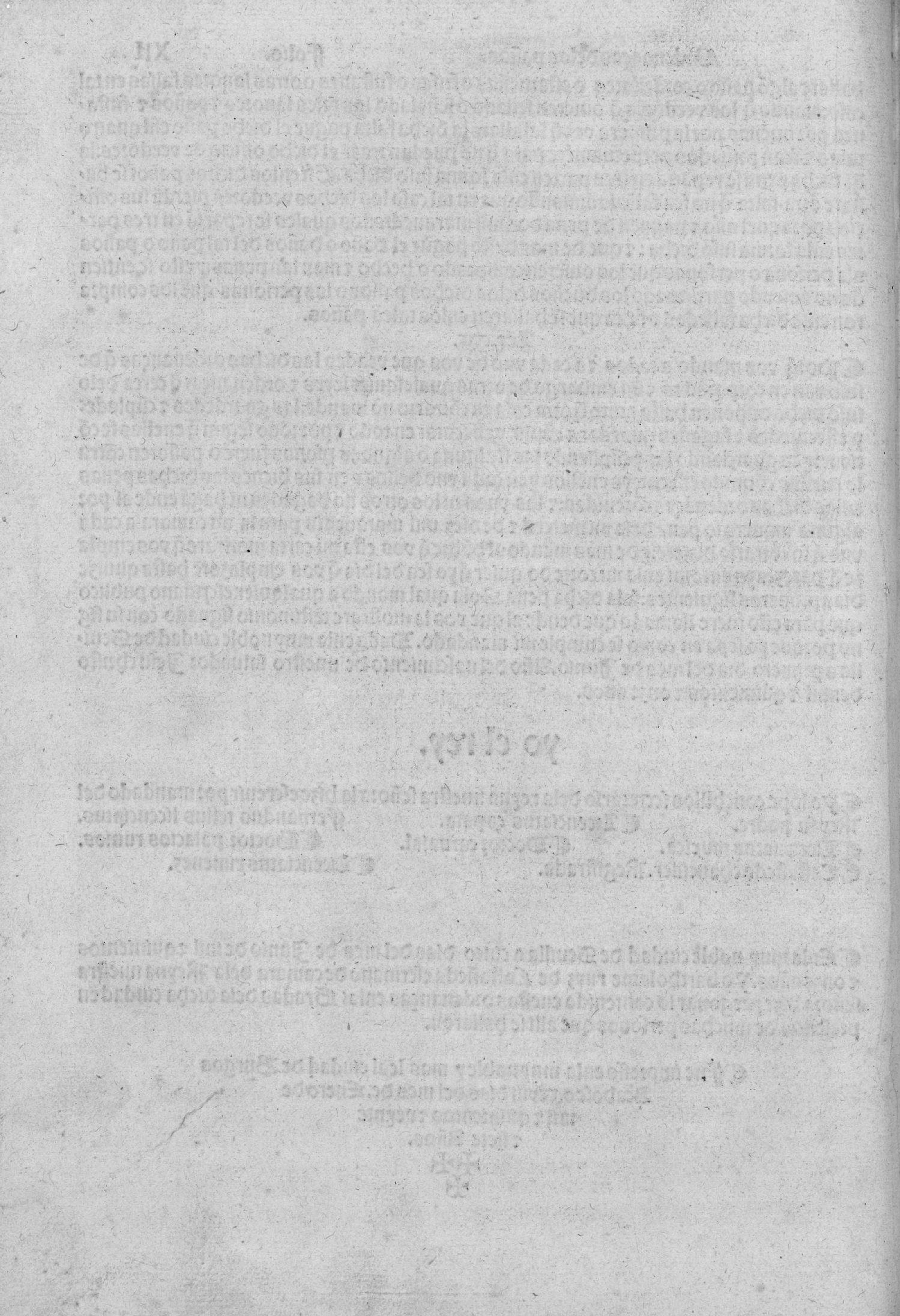
**C**Doctor palacios ruinos.

**C**Castañeda chanciller. Registrada. **C**Licenciatus rimenez.

**C**Enla muy noble ciudad de Seuilla a cinco días del mes de Junio de mil z quinientos z onze años. Yo bartholome ruyz de Castañeda escriuano de camara dela Reyna nuestra señora hize pregonar lo contenido enestas ordenanças enlas Gradas dela dicha ciudad en presencia de muchas personas que alli se hallaron.

**C**Fue impresso enla muy noble y mas leal ciudad de Burgos  
Acabose a xxviii dias del mes de Enero de  
mil z quinientos z veinte  
z siete Años.

X X  
X



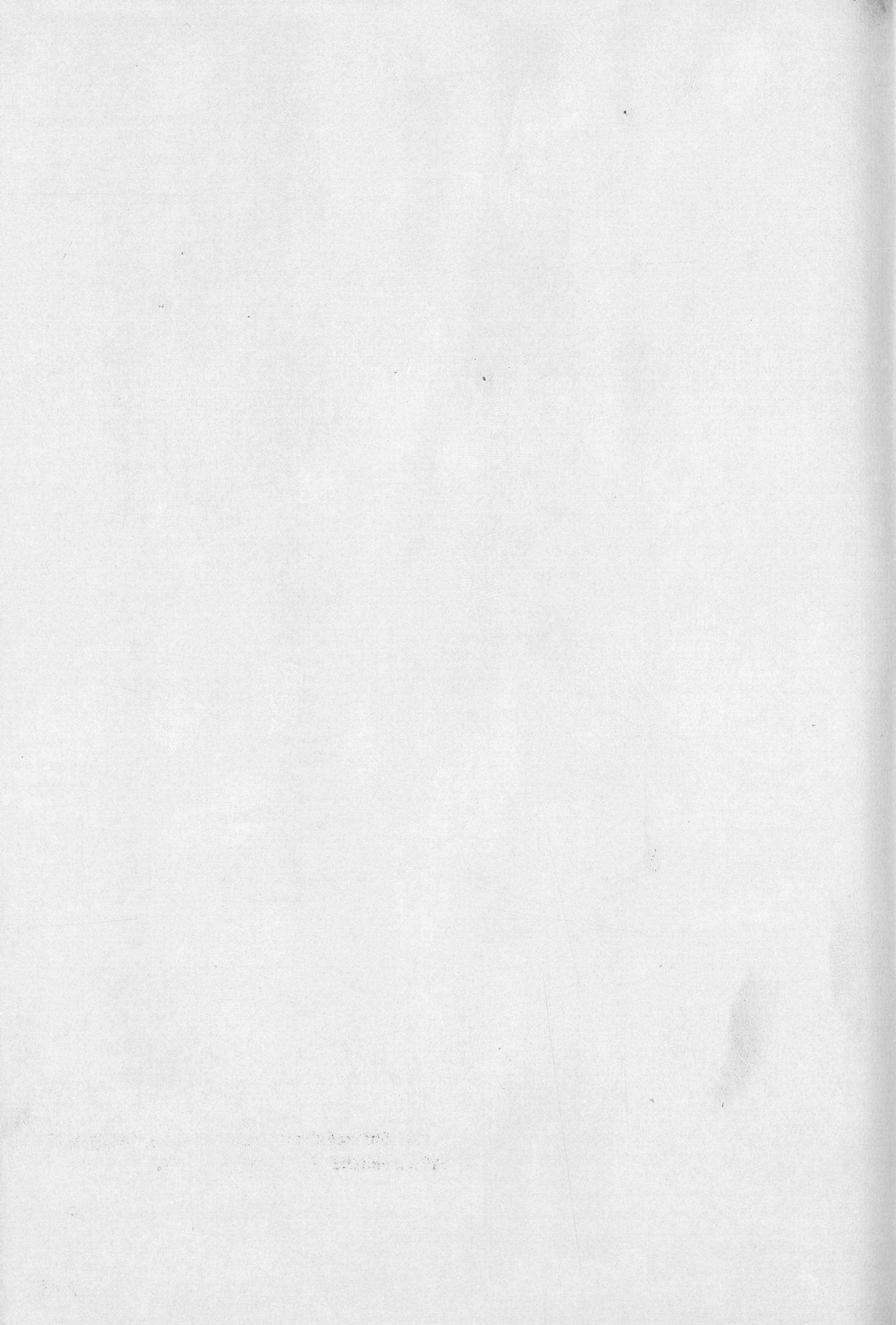












CENTRO NACIONAL DE RESTAURACION  
DE LIBROS Y DOCUMENTOS.

Nueva encuadernación por carecer de  
ella.

Nº de Reg. 2765

Mayo 1976



